



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

REFERENCIA:	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-707-40-89- 002- 2015-00032-00</b>
DEMANDANTE :	<b>COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COEDUMAG NIT:391701124-6</b>
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	<b>Dr. JESÚS ALBERTO TORNÉ FANDIÑO. C.C. N°12.612.350</b>
DEMANDADOS:	<b>EULOGIA RUA OSIA C.C. N° 36.026.450, EDITH MARIA SANCHEZ CANO C.C. N° 26.899.647 Y ENRIQUE HORACIO MEDINA ALFARO C.C. N°19.872.006</b>
FECHA :	<b>04 DE DICIEMBRE DE 2020</b>

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada EULOGIA RUA OSIA a través de su apoderada judicial doctora LETICIA MARIN ORTIZ en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

- Mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional, la abogada LETICIA MARIN OSPINA, presenta incidente de nulidad alegando una indebida notificación dentro del presente proceso. -
- El despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, procede a abrir incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, en atención a lo solicitado por la abogada de una de las partes demandadas, ordenado a su vez correr traslado de dicho incidente y abriendo a pruebas. -
- Por secretaria se corrió traslado a la parte demandante, publicándola en lista por medios virtuales. -
- La parte demandante no se pronuncio acerca del presente tramite incidental de nulidad. -

**PETICIONES:**

La parte demandante, mediante escrito hace un par de solicitudes que me permito transcribir de forma literal, así:

*"1. Se revise todo el trámite de notificación con todas sus fases dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se sirva ordenar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.*

*2. De no acceder su despacho a lo solicitado, esta defensa le solicita se sirva expedirme copias de todo el expediente de la referencia para tener la posibilidad de ejercer una defensa eficaz, para ello se me suministre la cantidad de folios para hacer el pago del arancel de copia."*

**CONSIDERACIONES:**

Las nulidades como figura procesal se generan en ocasión a vicios que devienen en violaciones a las reglas del debido proceso, y en consecuencia los derechos fundamentales de las partes, afectando la validez de lo actuado.

Teniendo claro esto, es menester precisar, que no todo vicio genera nulidades y que las nulidades, fueron a voluntad del legislador, reguladas de tal manera que obedecen a causales específicas, taxativas que para el sistema procesal que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

regula el caso de marras se encuentran contenidas en el artículo 133 del C.G. del P.

Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**“Artículo 133. (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

**7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. Leticia Marín Ospina, en la cual manifiesta que dentro del presente proceso se violaron los derechos de su representada al no notificarla en debida forma, por lo anterior, presenta ante este despacho, escrito donde alega un vicio en el trámite de este proceso, el cual enmarca dentro de una de las causales de nulidad, siendo la causal octava la alegada por la parte y la que este despacho entrara a analizar si existe o no tal vicio y decidirá lo que en derecho corresponda según el caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

Para lo anterior, es necesario hacer un relato sucinto de las actuaciones procesales relevantes, relacionadas con tal causal de nulidad, así:

- 1) 25 de junio de 2015, se inadmite la demanda. -
- 2) 03 de julio de 2015, presentan escrito de subsanación. -
- 3) 06 de julio de 2015, se libra mandamiento de pago. -
- 4) 27 de agosto de 2015, certificación de entrega de citatorio a la demandada EULOGIA RUA OSIA, en la dirección aportada en la demanda para su notificación. -
- 5) 05 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte demandante solicita avisos para notificación personal de los demandados toda vez que fueron debidamente citados y no comparecieron a notificarse personalmente de la demanda. -
- 6) 27 de noviembre de 2015, aporta certificación de envió por empresa de correo, con nota de devolución, donde se informa que la demandada ya no reside en la dirección a donde fue enviado el aviso; en el mismo escrito solicita el emplazamiento de la demandada por desconocer la nueva dirección de notificación. -
- 7) 13 de enero de 2016, se ordena el emplazamiento de la demanda EULOGIA RUA OSIA. -
- 8) 29 de febrero de 2016, se allegan al despacho las constancias de las publicaciones hechas para el emplazamiento de la demandada EULOGIA RUA OSIA. -
- 9) 08 de abril de 2016, se designa Curador Ad Liten para la defensa de la señora EULOGIA RUA OSIA. -
- 10) 20 de abril de 2016, el abogado RAFAEL CAMPO, quien había sido designado como Curador Ad Liten, dentro del proceso, acepta la designación. -
- 11) 21 de abril de 2016, se posesión al abogado RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, como Curador Ad Liten, de la demandada EULOGIA RUA OSIA, corriéndosele traslado de la demanda. -
- 12) 02 de mayo de 2016, el abogado RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ en su calidad de Curador Ad Liten de la demandada EULOGIA RUA OSIA, presenta contestación de la demanda, sin presentar excepciones. -
- 13) 19 de mayo de 2016, se profiere auto que ordena seguir adelante a la ejecución en contra de las demandas EDITH SANCHEZ CANO y EULOGIA RUA OSIA al haber sido debidamente notificadas y no presentar excepciones. -
- 14) 01 de junio de 2016 se fijan los honorarios al Curador Ad Liten. -
- 15) 23 de julio de 2020 la abogada LETICIA MARIN OSPINO remite mediante correo electrónico Poder conferido por la demandada EULOGIA RUA OSIA, para que represente sus intereses dentro del proceso 2015-00032-00. -
- 16) 03 de agosto de 2020 la abogada LETICIA MARIN OSPINA presentó escrito solicitando se le notifique del auto admisorio de la demanda y se le corra traslado de la misma. -
- 17) 03 de agosto de 2020 se niega la solicitud de notificación y traslado de la demanda y se reconoce como abogada de la parte demandada EULOGIA RUA OSIA a la abogada LETICIA MARIN OSPINA. -
- 18) 10 de agosto de 2020, la abogada LETICIA MARIN OSPINA presenta incidente de nulidad. -

Teniendo clara la actuación procesal acaecida, nos permitimos citar la norma que trata la notificación personal, que para el caso resulta ser los artículos 291 y 292 del C.G. del P. el cual a la letra dicen:

*"Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

*PARÁGRAFO 1o.* La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

*PARÁGRAFO 2o.* El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

**"Artículo 292:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Teniendo clara la actuación procesal y la norma que regula la notificación personal, encontramos que, en el punto 4 de la actuación procesal se evidencia se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. lo cual es visible a folio 20 del expediente digital, que en el punto 6 y 7 se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. intentando la notificación pro aviso la cual no es posible por no residir la demandada en el lugar que se tenía como lugar de notificación, como consta en la certificación emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMOS visible a folio 44 del expediente digital, procediendo el demandante a solicitar el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P. a lo cual el despacho accede, como se observa en el folio 48 del expediente digital, procediendo el demandante a realizar todo el trámite del emplazamiento visible en folios 53,55,56, y 57 del expediente y posteriormente nombrando un Curador Ad Liten, desde que toma posesión y hasta que la doctora LETICIA MARIN OSPINA allega el poder que le fue conferido, había asumido de manera diligente la defensa de los intereses de la demandada EULOGIA RUA OSIA dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, no observa este despacho se haya presentado violación alguna al debido proceso de la demandada, puesto que la parte demandante, realizo todos los tramites tendientes a la notificación personal de la parte demandada, siguiendo uno a uno los pasos ordenados por la Ley para tal fin, y que al no lograr practicarse la misma se hace a través de un Curador Ad Liten, tal y como lo establece la norma, en el artículo 56 del C.G. del P. por lo que encuentra este despacho, que la actuación procesal realizada hasta este punto, goza de validez y que no existe vicio alguno que la invalide, que se han respetado los derechos fundamentales de la demandada EULOGIA RUA OSSIA.-

Por lo anterior este despacho negara la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación.

Frente a la solicitud de copias de todo lo actuado, se accederá a ella y deberá remitirse por secretaria, copia de toda la actuación procesal a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido desde la cuenta de correo institucional del Juzgado a la cuenta de correo electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandada para efectos de notificaciones.

En razón a lo anterior, el despacho le dará tramite a la nulidad propuesta por la parte demanda, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del C.G. del P.

En razón a todo lo anterior, este despacho,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la parte demandada señora EULOGIA RUA OSIA a través de su apoderada, con fundamento en las consideraciones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO: EXPIDASE** por secretaria, copia de toda la actuación procesal surtida dentro del proceso de la referencia a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido desde la cuenta de correo institucional del Juzgado a la cuenta de correo electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandada para efectos de notificaciones. -

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
**JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 41  
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 7 de diciembre de 2020



**Carlos Andrés Lugo Pertuz**

Secretario